



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 418 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de marzo de 2019 entre el Sevilla FC, SAD, y la Real Sociedad de Fútbol, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 35, el jugador (5) Igor Zubeldia Eloza fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la Real Sociedad de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Establece con rotundidad el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Por su parte, los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no podrán revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Solo en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de los jugadores.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por la Real Sociedad de Fútbol, SAD, y de visionar la prueba videográfica aportada por el club, no podemos sino concluir que la acción del jugador amonestado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club, que afirma que el acta “realiza una descripción de la acción llevada a cabo por el jugador (...) que no se corresponde con lo realmente acontecido”. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos, como la que propone el club, no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA: Amonestar al jugador D. IGOR ZUBELDIA ELORZA, de la Real Sociedad de Fútbol, por juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo de amonestaciones, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de marzo de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 419 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de marzo de 2019 entre el Real Valladolid CF, SAD, y el Real Madrid CF, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 69, el jugador (14) Carlos Henrique Casimiro fue amonestado por el siguiente motivo: Interponerse en el camino de un jugador adversario, impidiendo su avance. En el minuto 70, el jugador (14) Carlos Henrique Casimiro fue amonestado por el siguiente motivo: No respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 70, el jugador (14) Carlos Henrique Casimiro fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Asimismo, en anexo al acta se recoge lo siguiente: “Se ha creado un anexo al acta el día 12/03/2019 a las 14:33, motivado por: Por error informático, aparece la segunda amonestación y correspondiente expulsión al jugador visitante Nº 14 D. Carlos Henrique Casimiro en el minuto 70, cuando en realidad se produjo en el minuto 80”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Madrid Club de Fútbol formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Madrid Club de Fútbol en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Carlos Henrique Casimiro en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador no respetó la distancia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

reglamentaria en la ejecución de un tiro libre. Entiende el club que la acción se produjo tan rápidamente que en realidad no hubo intención de interrumpir la ejecución del tiro libre. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que el jugador amonestado interrumpió la ejecución del tiro libre y no se encontraba a distancia reglamentaria, como señala el acta, correspondiendo al árbitro, dentro de su discrecionalidad técnica, valorar los efectos de lo anterior.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la segunda amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Madrid CF, D. CARLOS HENRIQUE CASIMIRO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de marzo de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 420 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de marzo de 2019 entre el Getafe CF, SAD, y la SD Huesca, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“SD Huesca SAD: En el minuto 5, el jugador (12) Javier Galan Gil fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de modo temerario”*.

Asimismo, en el apartado 3.- Técnicos, consta lo siguiente: *“B.- Expulsiones. SD Huesca SAD: En el minuto 90, el técnico Francisco Javier Rodríguez Vilchez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible una de mis decisiones”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la Sociedad Deportiva Huesca SAD formula escrito de alegaciones respecto de las referidas amonestación y expulsión, aportando prueba videográfica de la jugada que determinó la amonestación del Sr. Galán Gil.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Sociedad Deportiva Huesca, SAD, formula escrito de alegaciones en el que manifiesta: 1) Respecto a la amonestación de su jugador don Javier Galán Gil, que existe un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto la prueba que acompaña permite constatar como el jugador contrario simula un contacto con el futbolista amonestado y se deja



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

caer; y II) Respecto de la expulsión del técnico don Francisco Javier Rodríguez Vilchez, considera que el acta arbitral no determina la causa ni identifica la decisión o decisiones objeto de la pretendida protesta, ni identifica la expresión o expresiones que llevan a calificar la conducta sancionada como una protesta ostensible, sustrayendo la calificación que debe realizar el órgano disciplinario. Por ello solicita que se dejen sin efecto la amonestación y la expulsión referidas.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso primero que aquí examinamos, la prueba aportada no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, no pudiendo pretender el alegante que el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego producido, sea sustituido por el criterio subjetivo del club. En el caso segundo, ninguna prueba se aporta por el club alegante, por lo que no concurre ninguno de los supuestos arriba mencionados. En todo caso, el tipo infractor aplicable no exige que se especifique por el árbitro en modo alguno las decisiones que son objeto de protesta, ni que se detallen los términos concretos proferidos, pues lo esencial a los efectos de considerar subsumible la conducta en el tipo infractor, es que se produzca una protesta al árbitro principal, sin necesidad de identificación expresa de los elementos indicados por la SD Huesca, SAD.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador D. JAVIER GALÁN GIL, de la SD Huesca, SAD, por juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo de amonestaciones, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Suspende por DOS PARTIDOS a D. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VILCHEZ, entrenador de la SD Huesca, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al técnico, en aplicación de los artículos 120 y 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de marzo de 2019.

La Presidenta